



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 28 de enero de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2020-00324 informando que se encuentra pendiente decidir la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 6 de abril de 2021

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede observa el Despacho que mediante memorial obrante de folios 3 a 5 del archivo PDF "01Demanda" la parte actora solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de Colpensiones. Frente a ello, es oportuno señalar que por disposición del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, es exigible ejecutivamente toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor, **o las que emanen de sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.**

A su turno, el artículo 424 del Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa: "(...) *si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe(...)*", como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental señala que: "*Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*"

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es una **sentencia proferida en única instancia** que se encuentra debidamente ejecutoriada y la liquidación de agencias en derecho y costas procesales.

Así las cosas, tenemos que estamos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Se tiene entonces, que una obligación sea **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta que, además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido uniformes al enseñar que, para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Ahora bien, es menester resaltar que la condena impuesta a **Colpensiones** mediante fallo del 21 de enero de 2020 consistió en:

- Pagar la suma de \$8.692.672 por concepto de mesadas pensionales insolutas causadas desde el 1 de octubre hasta el 30 de noviembre de 2017.
- Pagar los intereses moratorios causados desde el 26 de enero de 2018 hasta el momento en que se efectuó el pago
- \$350.000 por costas procesales.

Por ello, sería del caso librar mandamiento ejecutivo por dichos conceptos; sin embargo, se observa que Colpensiones allegó copia de la Resolución SUB 212109 del 06 de octubre de 2020, a través de la cual reconoció el pago por \$13.387.000 a favor de la hoy ejecutante, valor que incluye las mesadas pensionales causadas desde el 1 de octubre al 30 de noviembre de 2017 con sus respectivos descuentos por aportes a salud, así como los intereses moratorios desde el 26 de enero de 2018 al 30 de octubre de 2020, el cual ingresó para pago del periodo 2020-12 (fls 17 a 21 PDF "01Demanda").

En ese horizonte y teniendo en cuenta lo allí señalado, solo se encuentra pendiente el pago por las costas procesales del proceso ordinario que asciende a \$350.000, por lo que el Despacho ordenará librar mandamiento únicamente por este concepto y por los intereses moratorios sólo respecto a las costas procesales.

Así las cosas y dado que la solicitud de ejecución presentada por la parte demandante reúne las exigencias consagradas en los artículos 100 del CPTSS, y 306, 422 y 430 del CGP, aplicables en materia laboral por virtud del principio de integración normativa, el despacho accederá parcialmente a la petición de librar mandamiento de pago conforme a lo expuesto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se librará mandamiento de pago contra una entidad pública se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 612 del CGP.

MEDIDAS CAUTELARES

Respecto de las medidas cautelares solicitadas que se encuentran a folio 6 y 7 del PDF "01Demanda", consistentes en el EMBARGO de los depósitos de cualquier título que posea la ejecutada, en las siguientes entidades bancarias:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- Banco BBVA
- Banco Davivienda
- Banco de Occidente
- Bancolombia
- Banco de Bogotá
- Banco Agrario de Colombia
- Banco Caja Social
- Banco Itaú
- Banco Colpatria
- Banco Av Villas
- Banco Popular
- Banco GNB Sudameris Colombia

El Despacho las decretará, razón por la cual se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los depósitos de cualquier título que posea o llegase a poseer la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y en consecuencia, se ordenará oficiar a las entidades financieras enunciadas, oficios que deberán elaborarse y radicarse por la parte interesada. Para el efecto se **ORDENA a la Secretaría del Despacho** librar los oficios correspondientes a las entidades bancarias. Primero se elaborarán los de las **dos primeras** entidades y solo hasta tanto se tramite y obtenga información de aquellas, se librarán los siguientes, siempre de dos en dos.

LIMÍTESE la presente **MEDIDA CAUTELAR** en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$350.000)**.

Por otra parte y dado que la presente solicitud se radicó por fuera de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia judicial, esto es hasta el 13 de julio de 2020, se ordenará que la notificación del mandamiento de pago se haga conforme a lo establecido en el artículo 306 del CGP.

Finalmente se **advierte** que, en atención al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido - correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados por la parte actora.

SEGUNDO: DECLARAR el pago parcial de la obligación conforme a lo expuesto.

TERCERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte ejecutante Sabina González Flórez y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por las costas procesales del proceso ordinario que asciende a \$350.000 y por los intereses moratorios legales del 6% efectivo anual causados a partir del 22 de enero de 2020, única y exclusivamente sobre las costas



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares de embargo conforme la parte motiva de este proveído, por Secretaría librense los oficios correspondientes y tramítense de conformidad.

QUINTO: LIMITAR la presente **MEDIDA CAUTELAR** en la suma **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$350.000).**

SEXTO: ADVERTIR que la parte ejecutada cuenta con cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia para pagar la obligación que se reclama o diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente a las ejecutadas en los términos del artículo 306 del CGP.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 612 del CGP.

NOVENO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por ESTADO N° 026 del 7 de abril de 2021. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37c637b8ae8d0dc6d78e5d6a27002c388300366e062ca19340c538d921b7a33f

Documento generado en 06/04/2021 12:02:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>